**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1410/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El acta de infracción ambiental con número de folio 399-PV trescientos noventa y nueve, letras PV, de fecha 8 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; la resolución del procedimiento administrativo derivada del acta de infracción mencionada emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental por la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional); y, el mandamiento y acta de embargo, relativo al crédito número 1197234 correspondiente al folio de multa número 399-01. . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, de nombre (…); el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y, el Director de Ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados, y se reconozca el derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, el inspector adscrito a tal dependencia que elaboró la boleta de infracción impugnada y del Director de Ejecución; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas con los incisos A al D del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que adjuntó y de las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Director de Ejecución, (…), por escrito presentado el día 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho; en tanto que (…) Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y el inspector adscrito de nombre (…), que fue quien elaboró el acta; mediante escritos presentados un día después, esto es, el 17 diecisiete de ese mismo mes y año; en los que plantearon causales de improcedencia, y sostuvieron la legalidad de los actos realizados; y dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación.

***TERCERO****.-* Por proveído del día 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho; se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjuntaron a sus escritos de contestación consistentes en copias certificadas de sus nombramientos y gafete; pruebas que, dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al Director de Ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **21** veintiuno de **marzo** del año 2018 dos mil dieciocho, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito presentado el 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, el autorizado de la parte actora, (…), objetó las fotografías que se encuentran agregadas al legajo que contiene el procedimiento administrativo por infracción ambiental y que fue admitido a las autoridades demandadas; por lo que por acuerdo del día 30 treinta de ese mismo mes y año, se le tuvo por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio dichas fotografías. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando Tercero, en su último párrafo, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de

**Expediente número 1410/2doJAM/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; al Director de Inspección y Vigilancia ambiental y al Director de Ejecución; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de la emisión del mandamiento de ejecución y acta de embargo, así como de la fecha en que se ostentó como conocedor de la infracción y de la resolución que la calificó, lo que fueron los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con los originales del acta por infracción ambiental número de folio 399-PV trescientos noventa y nueve PV, emitida el día 8 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; de la resolución del procedimiento administrativo de fecha 14 catorce de noviembre de ese mismo año, por la que se impuso una multa por la cantidad de $2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional); aportados por las autoridades demandadas Director de Inspección y Vigilancia Ambiental e inspector adscrito; visibles a fojas 49 cuarenta y nueve y 57 cincuenta y siete del expediente; y copia al carbón del mandamiento de embargo de fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; visible en el expediente, en copias certificadas, a fojas 11 once y 12 doce; documental que exhibió la actora, las que fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y por el Director de Ejecución; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron** y aceptaron, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director de Ejecución hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque esa autoridad solo emitió los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y no los actos de donde proviene dicho procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal, pues el acto que emitió dicha autoridad, el mandamiento de embargo impugnado, sí causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora; pues derivado del mismo se ordenó la realización de un embargo al inmueble propiedad de la parte actora; ello con independencia de que la autoridad demandada señale que no emitió los actos que originaron el crédito fiscal, pues los mismos no le fueron reclamados o atribuidos a la misma. . . . . . . . .

Por otro lado, las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; refiriendo que se consintió tácitamente los actos impugnados, porque señalaron, la parte actora tuvo conocimiento de la infracción desde el 8 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que no interpuso su demanda dentro del término señalado en la ley respectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** tampoco dicha causal de improcedencia, toda vez que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de tal acto el día 19 diecinueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, sin que las demandadas hubieren demostrado que no haya sido de esa manera, esto es, que se le haya notificado en una fecha diferente; pues en la propia acta por infracción ambiental no se aprecia que se le haya entregado al supuesto infractor, sino que se dejó con una persona de nombre Mauricio Lara; por lo que no hay evidencia de que la parte actora haya conocido de tal infracción, en la fecha que proporcionaron las demandadas; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia que señalaron. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1410/2doJAM/2017-JN**

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 8 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, ciudadano (…), emitió el folio número 399 PV trescientos noventa y nueve PV, dirigido al ciudadano (…), y en el que hizo constar que al pie de un árbol en área de banqueta, se detectó escombro acumulado, de aproximadamente un metro de altura; y que ya tenía días acumulado; lo anterior sobre la calle Oro número 801-A, ochocientos uno letra A, de la colonia Valle de Señora, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en fecha 14 catorce de ese mismo mes y año, se emitió la resolución por el Director de Inspección y vigilancia ambiental, mediante la que se le impuso una multa por la cantidad de $ 2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional); al ciudadano en comento, con motivo de: *“Del acta…. Se advierte que el C.* (…) *realizó la disposición inadecuada de residuos de escombro”* en la banqueta frente al inmueble ubicado en calle Oro número 801-A ochocientos uno letra A, sin precisarse la colonia, de esta ciudad; lo anterior en el lugar ya señalado; actos respecto de los cuales, el actor consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; que no cometió los hechos que se asentaron en el acta de infracción ambiental y que el inspector no hizo constar como fue que realizó dicha conducta y como se percató de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas, Inspector de nombre (…) y el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en su contestación de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir los actos que emitieron, además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción ambiental con número de folio 399 PV trescientos noventa y nueve PV, dirigido al ciudadano (…), la resolución del procedimiento administrativo derivada del acta de infracción mencionada emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental por la cantidad de $2,191.20 Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional; y el mandamiento y acta de embargo, relativo al crédito número 1197234; así como la procedencia de la cancelación del embargo trabado en fecha 6 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda, avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **PRIMERO** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en relación concreta al primer acto impugnado, el acta de infracción ambiental con número de folio 399 PV trescientos noventa y nueve PV, dirigido al ciudadano (…), y en el que hizo constar que al pie de un árbol en área de banqueta, se detectó escombro acumulado, de aproximadamente un metro de altura; y que ya tenía días acumulado; lo anterior sobre la calle Oro número 801-A, ochocientos uno letra A, de la colonia Valle de Señora, de esta ciudad, -que constituye el primer acto emitido y del cual deriva la resolución de fecha 14 catorce de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, la parte actora manifestó: *“PRIMERO.- Los actos impugnados… vulneran mis derechos en virtud de que se emitieron sin cumplir con el requisito… de la fundamentación y motivación…”* señalando unas líneas adelante (foja 4 cuatro del expediente), que el inspector no fundó ni motivó el acta de infracción ambiental levantada, porque no hizo constar circunstanciadamente como fue que se realizó la supuesta conducta que le atribuyó de haber arrojado escombro de aproximadamente un metro de altura sobre la calle Oro número 801-A, ochocientos uno letra A, de la colonia Valle de Señora, de esta ciudad, agregando textualmente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Ahora bien, suponiendo sin conceder …… el acto que emite carece de la debida…. y suficiente motivación… asentó como motivo…. Al pie de un árbol en área de banqueta se detecta escombro acumulado aproximadamente 1 mts….. no establece la forma o manera en que se percató de que de que el suscrito haya dejado tal escombro…….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo antes expresado, el inspector señaló que sí emitió el folio impugnado, el cual se encuentra fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, el inspector demandado **no cumplió** con lo establecido en el artículo 137 en su fracción VI del código de la materia, al no haber fundado ni motivado dicha acta. . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1410/2doJAM/2017-JN**

Ello es así debido a que la fundamentación es la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta por infracción ambiental debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el inspector, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro-forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 8 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el inspector (…), incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *“calle Oro número 801-A, ochocientos uno letra A, de la colonia Valle de Señora, de esta ciudad”,* como motivo expresó: *“Al pie de un árbol en área de banqueta se detecta escombro acumulado aproximadamente 1 mts…”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido en el acta impugnada y más aún, que el actor haya sido el responsable de depositar el escombro en ese lugar; pues el enjuiciado, además de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que el ciudadano (…), fue quien arrojó el escombro en ese lugar;asimismo no precisó si él observó directamente al ciudadano mencionado cometer dicha acción fue una referencia de otra persona, por lo que no queda aclarado si los hechos se cometieron en flagrancia o no. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al desprenderse de lo asentado en la boleta, que el inspector demandado no advirtió que la infracción se cometió en flagrancia; de ahí que, en todo caso, debió haber realizado una visita de inspección al lugar señalado, debidamente ordenada por la autoridad competente, a efecto de indagar y hacer constar los hechos observados en la visita, y posteriormente llevar a cabo una audiencia previa citación al presunto infractor, lo que evidentemente no se hizo. . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que ese primer acto administrativo controvertido no está debidamente motivado; dicha acta no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del acta de infracción ambiental con número de folio 399 PV trescientos noventa y nueve PV, dirigido al ciudadano (…); del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **nulidad total** de la resolución del procedimiento administrativo por el que se impuso una multa por la cantidad de $2,191.20 Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional; y el mandamiento y acta de embargo, relativo al crédito número 1197234; aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con **la consecuencia de** que, al resultar nulos en su totalidad, los actos de los que deriva el mandamiento y el acta de embargo realizada el 6 seis de octubre del año pasado, sobre un bien inmueble propiedad del actor, la Dirección de Ejecución deberá realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado, el día señalado, sobre el inmueble ubicado en calle Nitrógeno número 213, doscientos trece, de la colonia Valle de Señora, de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1410/2doJAM/2017-JN**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL del Acta de Infracción** ambiental con número de folio **399 PV** trescientos noventa y nueve PV, dirigido al ciudadano (…); del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **nulidad total** de la **Resolución** del procedimiento administrativo por el que se impuso una **multa** por la cantidad de $2,191.20 Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 Moneda Nacional; y del **Mandamiento** y **Acta** de **Embargo**, relativo al crédito número 1197234 realizado el día 6 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Se condena** alDirector de Ejecución a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar el embargo** trabado, el día 6 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sobre el inmueble ubicado en calle Nitrógeno número 213, doscientos trece, de la colonia Valle de Señora, de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .